

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	SONIA GARCÍA MENESES
DEMANDADO:	E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00163-00

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", (fls.1 a 4 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existía una relación contractual, bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002391 con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015 y con vigencia entre el 13 de febrero de 2015 y el 13 de febrero de 2016 (fl.2 del C.LI).

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 y s.s. del CPACA y el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y hace referencia al pronunciamiento realizado mediante auto por el Consejo de Estado en el expediente 43465 de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 240 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el gerente de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "Solución Salud", confiere poder a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, para que la represente e intervenga dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**SEGUNDO:** Citar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", practíquese la notificación personal de este proveído a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, como apoderado de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 240 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 067

  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria

31 OCT 2017



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ELIZABETH BOJACA GARZÓN y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00093-00

Se observa la demanda radicada el día 27 de marzo de 2017 (fol.85) a través de apoderado por los señores NANCY ELIZABETH BOJACA GARZÓN, ERIKA YULIETH FELICIANO CAGUA, ERNESTO ÁLVAREZ CRUZ invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c y d íbidem.
- ✓ Fueron debidamente allegado los actos administrativos demandados: Resolución N° 3879 del 3 de diciembre de 2015 (fls.26-27) y Resolución N° 0082 del 20 de enero de 2016 (fls.32 reverso a 34) y copia del oficio radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, el día 10 de diciembre de 2015 (fl.28) que generó el acto administrativo ficto o presunto negativo cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 166 íbidem.
- ✓ Los poderes para actuar fueron otorgados en debida forma (fls.1-7).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por los señores NANCY ELIZABETH BOJACA GARZÓN, ERIKA YULIETH FELICIANO CAGUA, ERNESTO ÁLVAREZ CRUZ, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 067

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria

31 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIFER ADRIANA GUERRERO
DEMANDADO:	E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00506-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el día 15 de septiembre de 2017, y en el cual se le concedió el término de tres días, para que justificaran la inasistencia de los testigos y proceder a fijar una nueva fecha, en el evento que esto ocurra.

Visto a folio 378, obra memorial del apoderado de la parte actora, manifestando que desiste de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda; también obra a folio 379, justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo decretado a la parte demandada la señora Pilar Contreras.

Consecuentemente, a lo anterior, la entidad llamada en garantía "ASSOCIAL", no justificó, la no comparecencia de su testigo el señor Salomón González; en el mismo sentido, el testimonio decretado para la entidad demandada el señor Álvaro Cardozo.

Este Despacho, procederá a aceptar el desistimiento de los testimonios decretados a la parte demandante, conforme al artículo 175 de la Ley 1564 del 2012, y prescindirá de los testimonios decretados a la entidad demandada y a la entidad llamada en garantía, es decir con respecto de los señores Álvaro Cardozo y Salomón González, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 218 del CGP., y se acepta la justificación dada por la testigo Pilar Contreras; en vista que se han aportado el material probatorio y faltando la prueba de interrogatorio de parte y la recepción de un testimonio, se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Cítese a las partes con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 DE ENERO DE 2018 HORA:2:00 P.M.**

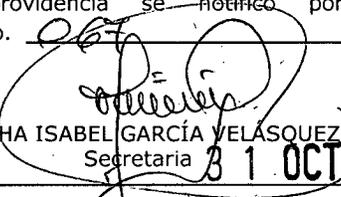
SEGUNDO: Aceptar, el desistimiento de los testimonios decretados a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Prescindir, de los testimonios decretados a la entidad demandada y a la llamada en garantía, es decir con respecto de los señores Álvaro Cardozo y Salomón González, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>067</u>	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria 31 OCT 2017	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ JANETH LEÓN GARZÓN-OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2015-00506-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de agosto de 2017 (fls.195-197), se ordenó reiterar el oficio N° 488 dirigido al municipio de Acacias (Meta) y que la gestión de conseguir la respuesta, estaría a cargo del apoderado de la parte actora, pese a que fue reiterado el oficio mencionado, la entidad ha guardado silencio.

Corolario a lo anterior, por Secretaría, se procederá a reitera por última vez, el oficio N°488 a la entidad mencionada, advirtiéndole, las consecuencias derivadas del desacato a una orden judicial, de igual forma, se le requerirá al apoderado de la parte actora, para que informe a este Despacho, las gestiones realizadas para la consecución del material probatorio faltante, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ella, y así lo manifieste al Despacho.

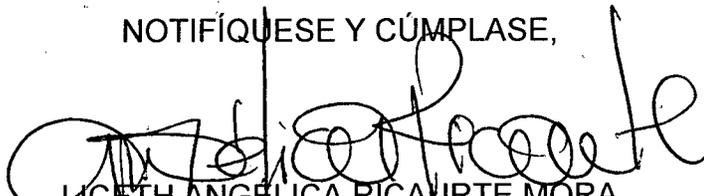
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

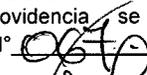
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, reitérense al municipio de Acacias (Meta), el oficio N° 488 visto a folio 188, en los mismos términos y condiciones, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que, informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO N°   
  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria  
31 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00415-00

Revisado el expediente, obra a folio 263 memorial del apoderado del municipio de Lejanías, el Dr. José Vidal Villalobos Celis, solicitando, que se fije nueva hora y fecha para llevar a cabo la diligencia programada para el día 14 de noviembre del presente año a las 9:30 a.m., en razón a que tiene programada con anterioridad una audiencia en la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2015-00355-80503-04-414, a las 9:00 a.m., sustenta su pedimento, por medio de una certificación expedida por la entidad (fl.264), y en la misma dice en uno de sus apartes: "(...) en el cual se tiene prevista la Audiencia de Decisión para el 14 de noviembre de 2017 a las (14:30) horas.".

Este Despacho, no accederá a la petición, ya que la hora, para realizar la audiencia en la Contraloría General de la República, está prevista, para las **14:30 horas**, es decir para las **2:30 p.m.**, horario que no se cruzaría, ni afectaría, con la diligencia programada en este Juzgado; aunado a lo anterior, obra a folio 247, poder otorgado por el municipio de Lejanías, dentro del cual le otorga la facultad de "sustituir", por ende, de no concurrir a esta diligencia, puede ejercerla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la petición del apoderado del municipio de Lejanías (Meta) Dr. José Vidal Villalobos Celis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 067  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria  
**31 OCT 2017**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLA -AFAGRAVICH y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00267-00

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 302 del expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada por la mitad del término con que cuenta para dar contestación a la demanda (15 días), de conformidad con el numeral 1° de la norma en comento, la presente providencia será notificada en estado.

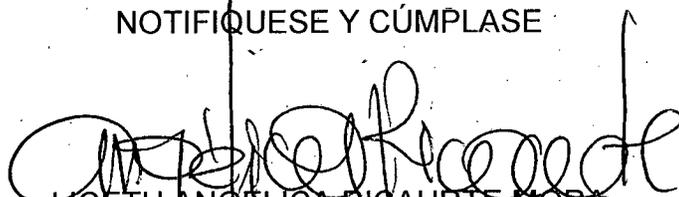
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda de conformidad a la parte motiva de este auto.

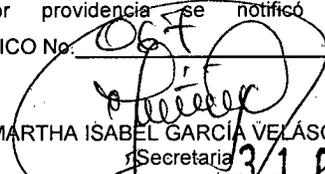
SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demanda por el término de quince (15) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067

  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria

31 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZULMA CUBILLOS DE DÍAZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL "UGPP"  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00323-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

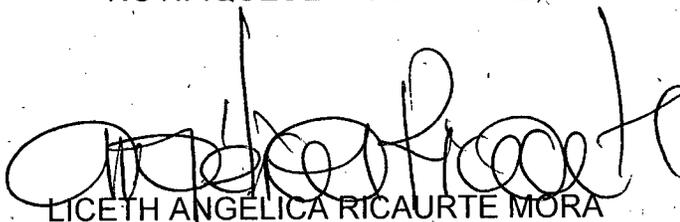
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO.  
ELECTRÓNICO No. 067

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria

31 OCT 2017



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA SILDANA PARRA PABÓN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00600-00

Se observa la demanda radicada el día 19 de noviembre de 2015, a través de apoderado por MARÍA SILDANA PARRA PABÓN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, correspondiéndole por reparto a este Despacho, luego mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, en aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437; la oficina judicial de Villavicencio, procedió a realizar el reparto de la actuación (fl.61), correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y este mediante auto calendada 19 de agosto de 2016 (fl.98), decidió, no asumir el conocimiento de la demanda y promovió conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia; posterior a ello, este mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017 (fls.6 a 34 del cuaderno del C.S.J.), dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del presente asunto a este Despacho, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sirva en reconocer y pagar los laudos arbitrales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, sin identificar el acto administrativo, mientras que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo oficio N°81522 del 3 de julio de 2015, y del cual no se hace mención alguna en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

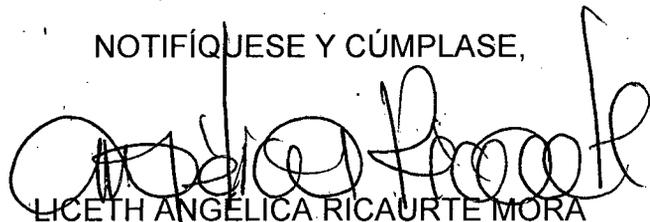
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

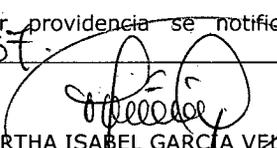
SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>067</u>	
	
MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ Secretaría	
31 OCT 2017	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRACEMA BRAGA PEREIRA  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA)  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folio 100 memorial elevada por la entidad demandada, informando del cierre del proceso liquidatorio de la entidad, y manifiesta que en atención al artículo 68 del C.G.P., se consagra la figura de la sucesión procesal, por lo tanto, los procesos que siguen a favor o en contra del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación (hoy liquidado), van hacer representados por la gobernación del departamento del Guainía, y las decisiones que lo afecten van hacer asumidos por éste.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá a esta última entidad como demandada en lo sucesivo dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la sucesión procesal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación (hoy liquidado), a cargo del departamento del Guainía, entidad que en lo sucesivo fungirá como demandada en el presente medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 2017

**MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Secretaria

31 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CLARIBEL SÁNCHEZ DE MANCERA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (DPTO. GUAINÍA)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folio 99 memorial elevada por la entidad demandada, informando del cierre del proceso liquidatorio de la entidad, y manifiesta que en atención al artículo 68 del C.G.P., se consagra la figura de la sucesión procesal, por lo tanto, los procesos que siguen a favor o en contra del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación (hoy liquidado), van hacer representados por la gobernación del departamento del Guainía; y las decisiones que lo afecten van hacer asumidos por éste.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá a esta última entidad como demandada en lo sucesivo dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la sucesión procesal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación (hoy liquidado), a cargo del departamento del Guainía, entidad que en lo sucesivo fungirá como demandada en el presente medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO	ELECTRÓNICO No. <u>dot</u>
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ	Secretaria
	31 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS RUEDA Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-3333-002-2014-00063-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas; al igual que todas las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el acervo probatorio, en consonancia con lo ordenado en el auto anterior, por medio del cual fueron puestas en conocimiento de las partes, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

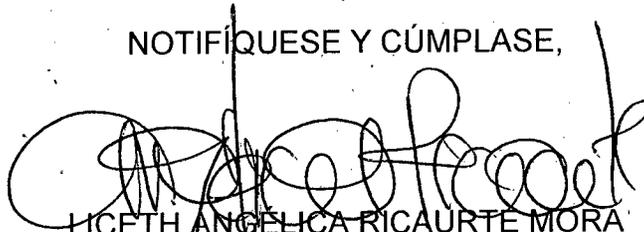
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

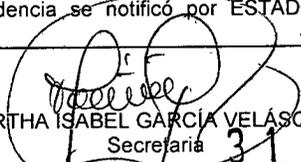
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No 067  
  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria 31 OCT 2017